

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-209/2017

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; para acordar los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto para impugnar el dictamen consolidado **INE/CG299/2017** y la resolución **INE/CG300/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

RESULTANDO

1. Dictamen consolidado. En sesión extraordinaria de diecisiete de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, referente a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

2. Resolución del Consejo General del INE (INE/CG300/2017). En la misma sesión extraordinaria, el referido Consejo General emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

3. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

4. Turno. Por proveído de treinta de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

1. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior¹.

2. Escisión de la impugnación.

La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el partido plantea contra las distintas decisiones y sanciones emitidas por

¹ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-RAP-209/2017

el Consejo General del INE, por la fiscalización respecto de los candidatos a:

- i. Gobernador.
- ii. Diputados locales.
- iii. Presidentes municipales y Regidores.

Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las impugnaciones se advierte, de la lectura simple de la demanda.

3. Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Desde otra vertiente, el artículo 99 de la propia Norma Fundamental, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, es dable señalar que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a algunos asuntos, se determina en función del tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza y, en otros casos, por la naturaleza de la autoridad que emite la resolución, como se demuestra en seguida.

El numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada, dispone que:

Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Como se advierte del precepto traído a cuenta, las reglas para determinar la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, entre otros, tratándose de medios de impugnación relacionados con tópicos de fiscalización, son las siguientes:

SUP-RAP-209/2017

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados, entre otros, con la elección de Gobernadores.

b) Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones, entre otras, de autoridades municipales, diputados locales y en lo atinente a la Ciudad de México, respecto de los cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

Esto es, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

En ese contexto, lo precisado, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios citada, dispone que es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto no debe leerse aisladamente.²

² Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

SUP-RAP-209/2017

Lo anterior, porque esa lectura, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué sala es competente para conocer la *litis* planteada.

Con base en lo anterior, la escisión de la demanda atiende a la necesidad de que, sobre los temas de fiscalización que impactan en el ámbito local (presidente municipal, diputados y regidores), sea la Sala Regional respectiva quien

SUP-RAP-209/2017

emprenda el estudio de la controversia, acorde al principio funcional y organizacional indicado.

4. Caso concreto y definición de competencias.

Del análisis de las constancias de los autos, esta Sala Superior advierte que el partido actor impugna el dictamen consolidado INE/CG299/2017 y la resolución INE/CG300/2017 emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local, ayuntamientos y regidores correspondientes al proceso electoral ordinario 2017 en el Estado de Nayarit.

A juicio de esta Sala Superior, conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracción III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), en relación 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios referida, el conocimiento de las demandas escindidas, en las que se cuestionan informes en el ámbito que se refiere a la elección de gobernador, corresponde a esta Sala Superior.

En cambio, las demandas escindidas que dan lugar a los recursos de apelación en los que dicho partido impugna las determinaciones del dictamen consolidado de las elecciones del ámbito estatal, como en el caso sucede, respecto de las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos, deben ser del conocimiento de la Sala Regional.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable delimita en el dictamen consolidado las conclusiones que tiene que ver con cada tipo de elección, es decir, irregularidades fueron observadas respecto de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, presidentes municipales y regidores.

En el caso, el recurrente impugna las sanciones que le impuso la responsable, relacionadas con las conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 49bis, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 58bis, 59 y 60.

Ahora bien, del dictamen consolidado correspondiente, se desprende que:

- a) Las conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 se refieren a irregularidades relacionadas con el candidato a Gobernador del Estado.

SUP-RAP-209/2017

b) Las conclusiones 34, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 49bis, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 58bis, 59 y 60 se vinculan con irregularidades respecto de la elección de diputadas y diputados, así como de integrantes de los ayuntamientos.

Como se ve, el recurrente controvierte distintas sanciones impuestas por la responsable, referentes a las candidaturas de los tres tipos de elecciones (Titular del Ejecutivo de Estado, integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos), referente al proceso electoral local ordinario 2017 del Estado de Nayarit.

Por ende, lo conducente es escindir la demanda que originó el medio de impugnación al rubro citado, a fin de que en un diverso expediente, la Sala Regional Guadalajara estudie los agravios vinculados con las irregularidades atribuidas a las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit, mientras que las irregularidades relacionadas con el candidato a Gobernador del Estado, así como aquéllas que no se distingue el tipo de candidatura, por lo que debe entenderse, en principio, que incumben a las candidaturas a todos los cargos, deberán ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Esto es, la Sala Superior resolverá lo conducente, respecto de los agravios que se hacen valer, relacionados con las conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; así como los

agravios relativos a la inconstitucionalidad del párrafo 1 del artículo 203 del Reglamento de Fiscalización.

La Sala Regional Guadalajara decidirá lo procedente, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto de las conclusiones 34, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 49bis, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 58bis, 59 y 60.

Encuentra apoyo lo anterior, en lo razonado en los acuerdos de competencia dictados en los expedientes SUP-RAP-156/2016 y acumulado, SUP-RAP-162/2016 y acumulados, SUP-RAP-146/2017, entre otros.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, a fin de que:

1. El recurso en que se dicta el presente acuerdo, sea devuelto al Magistrado Instructor, para que resuelva lo correspondiente a los agravios que se hacen valer, relacionados con las conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; así como los agravios relativos a la inconstitucionalidad del párrafo 1 del artículo 203 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-209/2017

2. Otro diverso expediente, se turne a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva lo que en Derecho proceda, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto de las conclusiones 34, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 49bis, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 58bis, 59 y 60.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se escinde la materia del presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-209/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO